

Correo: Secretaria Tribunal Super... x

outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGFkMzE5OTI2LTYyMTMNGZkNC1IZWUxLWVhMDY3ZDIkZTJlMwAQAJr%2Fcyx80h1tpd9K6IBfz8%3D/sx/AAMKAGFkMzE5OTI2LTYyMTMNGZkNC1IZWUxLWVh...

Aplicaciones KACTUS CROM - Buscar con... ENCUESTA DE VAL...

Outlook Buscar

Word Reliquidacion Pension de Vejez MARIA L... Editar y responder Descargar Guardar en OneDrive

Modo de accesibilidad Imprimir Buscar Traducir

  
**PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS CIVILES Y LABORALES**  
Sincelejo, Agosto 26 de 2020

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO**  
**Dra. Marirraquel Rodelo Navarro**  
Magistrada Ponente  
Sala Civil Familia Laboral  
La Ciudad

**REFERENCIA:** INTERVENCION JUDICIAL  
DEMANDANTE: MARIA INMACULADA AGUAS LASTRA  
DEMANDADOS: COLPENSIONES  
RADICADO No: 2017-00062

**MILETH MILENA MONTES ARRIETA**, con fundamento en lo normado en el artículo 277 numeral 7 de nuestra Constitución Política artículo 48 Decreto 262 de 2000 en mi

Página 1 de 6 100% Proporcionar comentarios a Microsoft

**INTERVENCIONES MINISTERIO PUBLICO**

**M** Mileth Milena Montes Arrieta <mmontes@procuraduria.go...>  
vco>  
Mié 26/08/2020 9:53 AM  
Para: Secretaria Tribunal Superior - Seccional Sincelejo;  
CC: Secretaria Adjunta Tribunal Superior - Seccional Si

 Reliquidacion Pension de Vejez...  
152 KB

 Reliquidacion Pension de vejez...  
146 KB

2 archivos adjuntos (298 KB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenos días, Cordial Saludo.

Dentro del término legal correspondiente, en atención a los autos de fecha 11 y 13 de Agosto de 2020, y surtido el traslado de rigor a fecha 14 de Agosto de 2020, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Presidente de la Republica, presento ante los Honorables Magistrados del Tribunal Judicial del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil Familia

ESP 11:27 a.m.  
ES 26/08/2020



**PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS CIVILES Y LABORALES**

Sincelejo, Agosto 26 de 2020

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO**

**Dra. Marirraquel Rodelo Navarro**

Magistrada Ponente

Sala Civil Familia Laboral

La Ciudad

**REFERENCIA:** INTERVENCION JUDICIAL  
DEMANDANTE: MARIA INMACULADA AGUAS LASTRA  
DEMANDADOS: COLPENSIONES  
RADICADO No: 2017-00062

**MILETH MILENA MONTES ARRIETA**, con fundamento en lo normado en el artículo 277 numeral 7 de nuestra Constitución Política, artículo 48 Decreto 262 de 2000, en mi calidad de agente del Ministerio Público, y en ejercicio de mis funciones legales y constitucionales, como Procuradora 18 Laboral Judicial de Sincelejo, actuando en defensa del orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, dentro del término legal correspondiente, en atención al auto LO 2020 de fecha 13 de Agosto de 2020, y surtido el traslado de rigor a fecha 21 de Agosto de 2020, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Presidente de la Republica, presento ante usted la siguiente intervención:

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Solicita la parte actora MARA INMACULADA AGUAS LASTRA, que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a reliquidar su pensión de vejez conforme a los postulados normativos del Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a re liquidar su pensión de vejez con un porcentaje del 90% de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 y que el ingreso base de liquidación sea el establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir el promedio de lo cotizado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de su pensión de vejez, o durante todo el tiempo si resultare más favorable por tener más de 1250 semanas de cotización.

Que como consecuencia de la anterior se condene a pagar a la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el correspondiente



#### PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

retroactivo pensional, los intereses de mora conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sumas debidamente indexadas y las costas procesales.

Las anteriores declaraciones y condenas, de acuerdo con los siguientes hechos:

#### **ANTECEDENTES**

La actora manifiesta que mediante la resolución número GNR 269533 de fecha Septiembre 12 de 2016, le fue reconocida una pensión de vejez, a partir del 24 de Agosto de 2016, en cuantía de \$776.937.

Que dicha prestación económica se concedió con fundamento en lo preceptuado en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, que se liquidó con base en 1727 semanas de cotización, con un IBL de \$1.202.130, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 64.63%, que el régimen pensional que se debió aplicar fue el consagrado en el Acuerdo 049 de 1990, por resultarle más favorable.

Que el total de tiempo cotizado fue de 1336 semanas ante el ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que es beneficiaria del régimen de transición, ya que a 01 de Abril de 1994, contaba con más de 35 años de edad.

Que con fecha 22 de Noviembre de 2016, solicitó ante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la reliquidación de su pensión de vejez.

#### **ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

El presente asunto tiene como objeto, resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la sentencia proferida en oralidad el día 10 de Agosto de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, dentro del Proceso ordinario laboral de la referencia.

Examinado el asunto que convoca nuestra atención, se advierte que la señora MARIA INMACULADA AGUAS LASTRA, demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES a efectos de que se le condene al reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de vejez, en los términos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, mesadas pensionales retroactivas; indexación e intereses moratorios, costas procesales, incluidas agencias en derecho.

Frente al reconocimiento de la reliquidación de pensión de vejez pretendida, bajo las mencionadas preceptivas normativas, resulta necesario precisar que el régimen de transición regulado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; dispone que:



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

***"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados".***

En ese orden de ideas, tratándose del reconocimiento y pago de pensiones a favor de personas beneficiarias del régimen de transición, ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, entre otras la sentencia SL 1734 de 2015 reiterando lo expresado en sentencia de radicado 46566 de 2011; que:

***"...las pensiones concedidas bajo el régimen de transición garantiza a sus beneficiarios la utilización de la norma que venía aplicándose en cada caso solo en lo atinente a la edad tiempo de servicio o semanas cotizadas y el monto de la prestación, que con relación al IBL se regirán por lo consagrado por la nueva reglamentación de la ley 100 de 1993, con la sola excepción contenida en el inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, vale decir, el de las personas a quienes, al momento de entrar a regir el Sistema General de pensiones, les faltaban menos de diez años para adquirir el derecho a la pensión, caso en el cual el ingreso base de liquidación de la pensión será el especialmente establecido en ese inciso, esto es, "el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior..."***

Lo anterior indica, en primer lugar, que los beneficiarios del régimen de transición tienen derecho, en esencia, a que el monto de la pensión sea el del régimen al que se encontraban afiliados al momento de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, y, en segundo lugar, a que el ingreso base de liquidación sea el promedio de lo devengado en un rango de tiempo determinado.

En este sentido, dependiendo del tiempo que les hiciera falta para adquirir el derecho a la pensión cuando entró en vigencia el Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones, respecto de los beneficiarios de la transición pensional se presentan dos situaciones a saber:

La de quienes al momento en que entró a regir el sistema pensional de la Ley 100 de 1993 les faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho, y la de quienes les faltaban más de 10 años para adquirir el derecho, caso en el cual el ingreso base de liquidación será el previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, resulta meritorio examinar si en el caso hoy objeto de estudio, la demandante señora MARIA INMACULADA AGUAS LASTRA, es beneficiaria del régimen de transición antes explicado.

Para determinar si la demandante cumple con los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición, de conformidad con la norma precitada, aquellas personas que al 01 de Abril de 1994 cumplían alguna de las dos condiciones dispuestas por la norma, edad o tiempo de servicio cotizado, tienen derecho a que para el reconocimiento de la



**PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES**

pensión de vejez, se les tomen en cuenta los requisitos de edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión establecidos en las disposiciones que se les venía aplicando.

En el caso particular, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es 01 de Abril de 1994, la demandante MARIA INMACULADA AGUAS LASTRA, contaba con 35 años de edad, teniendo en cuenta que nació el día 24 de Agosto de 1959, como se puede corroborar con la copia de cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento que reposan en el expediente, edad que no supera la establecida para ser beneficiaria inicialmente del régimen de transición.

No obstante, y en aras de garantizar un estudio completo y racional de su situación pensional, procede esta Procuraduría a estudiar la segunda arista contemplada en la norma citada, tener la demandante 15 años de cotizaciones o su equivalente en tiempo de servicios, para ser beneficiaria del régimen de transición, tantas veces mencionado y alegado, es así como se observa revisada la historia laboral de la accionante, actualizada a fecha 16 de Noviembre de 2016, que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, al 01 de Abril de 1994, solo contaba con 543.39 semanas de cotizaciones, equivalentes a 10 años y 5 meses de cotizaciones; razón por la cual es evidente que no cumple tampoco la demandante con el segundo de los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición.

Todo lo anterior, para significar, que la demandante MARIA INMACULADA AGUAS LASTRA, no es beneficiaria del régimen de transición, razón por la cual su pensión de vejez no puede ser reconocida y mucho menos liquidada bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990, y es así como le fue reconocida dicha prestación económica con observancia de lo normado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, como se deja ver del acto administrativo glosado al expediente por medio del cual se le reconoce su pensión de vejez, resolución GNR 269533 de fecha 12 de Septiembre de 2016.

Frente al reconocimiento de la pensión de vejez, bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, tenemos que dicha normatividad exige como requisitos:

***Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:***

***1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.***

***A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.***

***2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.***



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

***A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.***

Por su parte el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que hace referencia al Ingreso base de Liquidación de las prestaciones económicas reconocidas bajo esta normatividad, preceptúa:

***Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.***

***Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.***

Y finalmente el artículo 34 de esta normativa, el cual hace referencia al monto de la pensión de vejez, señala:

***El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.***

***El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.***

***A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:***

***El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:***

***$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:***

***$r$  = porcentaje del ingreso de liquidación.***

***$s$  = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

***A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.***



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

*A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.*

Así las cosas, se tiene, que en el caso de marras, tal y como quedó demostrado de conformidad a la documental elucidada dentro del presente proceso, que la demandante MARIA INMACULADA AGUAS LASTRA, logra acreditar los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993 modificados por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, motivo por el cual como lo anotamos precedentemente, su pensión de vejez se rigió y le fue reconocida bajo los preceptos de esta norma, además de aplicársele el ingreso base de liquidación y el monto referido en ella, es decir, que su pensión fue reconocida conforme a derecho, y con aplicabilidad de la norma correspondiente, por lo que no le asiste razón al pretender la reliquidación de su prestación económica con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990.

Así las cosas, en razonada síntesis, fundó su decisión el Juez de instancia, razón por la cual, forzoso es concluir de todo lo anterior, que el petitum del libelo demandatorio, relacionado con el reconocimiento y pago de una reliquidación de su pensión de vejez de conformidad al Acuerdo 049 de 1990, no ha de prosperar, y consecuentemente tampoco las pretensiones subsidiarias, que de ella pendían.

En consecuencia, se solicita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil Familia Laboral, se confirme el fallo de primera instancia de fecha 10 de Agosto de 2017, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo.

Cabe señalar que los alegatos formulados en segunda instancia por el Ministerio Público obedecen a funciones y atribuciones otorgadas por la Constitución Nacional y la Ley, consistentes en la necesidad latente de intervención judicial en defensa del patrimonio público, derechos y garantías fundamentales y el orden jurídico.

Atentamente.

**MILETH MILENA MONTES ARRIETA**

Procuradora 18 Laboral Judicial I  
Sincelejo Sucre